



RESOLUCION No. 24 /2009

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ejercer a nombre del Estado, la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

POR CUANTO: La banda de frecuencias de 5 091 a 5 150 MHz, está actualmente atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario en el país y adicionalmente también, está atribuida a nivel mundial al servicio fijo por satélite (Tierra-Espacio), limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélite no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y al servicio móvil aeronáutico por satélite(R).

POR CUANTO: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, acordó atribuir la banda de frecuencia de 5 091 a 5 150 MHz al Servicio Móvil Aeronáutico, con determinadas condiciones, a partir del 1ro. de enero del 2009.

POR CUANTO: Resulta necesario instrumentar en el país el Acuerdo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y dictar las disposiciones regulatorias fundamentales que permitan la utilización del Servicio Móvil Aeronáutico en la banda de frecuencias de 5 091 a 5 150 MHz, tomando en consideración las condiciones de compartición con otros servicios de radiocomunicaciones y las disposiciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Autorizar que la banda de frecuencias de 5 091 a 5 150 MHz pueda ser utilizada por el Servicio Móvil Aeronáutico, para los sistemas que funcionan en el Servicio Móvil Aeronáutico(R), exclusivamente, para aplicaciones de superficie en los aeropuertos.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se establecen los términos y definiciones que se relacionan a continuación:

Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Servicio móvil aeronáutico (R): Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.

Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

Radiodeterminación: Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.

Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

TERCERO: Establecer que esta nueva atribución, se destine a apoyar la introducción de aplicaciones y conceptos de gestión del tráfico aéreo que requieran una gran cantidad de datos, y que soporte enlaces para el transporte de datos aeronáuticos vitales para la seguridad.

CUARTO: Los sistemas del Servicio Móvil Aeronáutico(R) en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz, se ajustará a los requisitos de las Normas y Métodos Recomendados (SARPS) contenidas en el Anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.

QUINTO: La asignación de frecuencias a las estaciones del Servicio Móvil Aeronáutico (R) en la banda de 5 091-5 150 MHz, está limitada conforme a los acuerdos que se tomen en el marco internacional sobre el particular, atendiendo a la necesidad de brindar protección a las estaciones espaciales receptoras del servicio fijo por satélite que operan en esta banda.

SEXTO Los sistemas a utilizar son del tipo RLAN y están limitados a los siguientes parámetros:

1. Anchura de banda del canal de radiofrecuencias: 20 MHz
2. Potencia isotrópica radiada equivalente máxima: 40 dBm/20 MHz
3. Potencia máxima a la salida del transmisor: 32,2 dBm.
4. El diagrama de radiación de las antenas transmisoras $[G(\theta)]$ se adaptará a la envolvente que se detalla en las ecuaciones que se detallan a continuación, seleccionándose según el caso, la que corresponda al mayor valor.

$$G(\theta) = G_0 - 12 \left(\frac{\theta}{\theta_3} \right)^2 \text{ dBi}$$

$$G(\theta) = G_0 - 12 + 10 \log \left(\frac{|\theta|}{\theta_3} \right)^{-1,5} \text{ dBi}$$

$$G(\theta) = G_0 - 12 \text{ dBi}$$

$G(\theta)$: ganancia relativa con respecto a una antena isotrópica (dBi)

G_0 : ganancia máxima en el plano horizontal o próximo a él (dBi)

θ : valor absoluto del ángulo de elevación en relación con el ángulo de ganancia máxima (grados)

θ_3 : anchura de haz de 3 dB en el plano vertical (grados). La relación entre la ganancia (dBi) y la anchura de banda de 3 dB en el plano vertical (grados) es:

$$\theta_3 = 107,6 \times 10^{-0,1G_0}$$

SÉPTIMO: De ser necesario la utilización de sistemas cuyas anchuras de banda puedan ser inferiores a 20 MHz, se tendrá en cuenta que los niveles de potencia isotrópica radiada equivalente máxima en ningún momento podrán ser superiores de 28 dBm en cualquier banda de frecuencias de 1,23 MHz de anchura y en correspondencia con ello la potencia de salida del transmisor se reducirá al valor de:

$$32,2 - 10 \log \frac{20}{B} \text{ dBm, hasta un mínimo de 20 dBm}$$

Siendo B la anchura de banda ocupada de la emisión, (en los casos en que B sea menor que 1,23 MHz, se tomará este valor).

COMUNÍQUESE al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministerio del Interior, a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero del 2009.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro

LIC. ZENAIDA C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 3 de febrero 2009.

MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

Ave. Independencia y 19 de Mayo, Ciudad de la Habana, Cuba. Telef. (537) 8854076-80